



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER**

Ocaña, Doce (12) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LEDY CONSUELO SANCHEZ
APODERADO DEL DTE	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPERRO
DEMANDADO	JONER NOEL TORRADO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019– 00159– 00

Teniendo en cuenta que el demandado JONER NOEL TORRADO otorgo poder al abogado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, este despacho procede a reconocerle personería jurídica como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo se dispone correr traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>028</u> DE HOY <u>15 DE MARZO DE 2021.</u> El Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, Doce (12) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ELIFANER CONTRERAS NAVARRO
DEMANDADO	JANIRYS AVENDANO LOPEZ
APODERADO DE LAS PARTES	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018– 00280– 00

Cítese a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos e inclúyase en el Registro Nacional De Emplazados de acuerdo a lo previsto en el art 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 028 DE HOY 15 DE MARZO DE 2021.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, Doce (12) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE	EDUARDO ANTONIO PINTO SANCHEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS
DEMANDADO	FRANCIA ELENA VELASQUEZ MEDINA
APODERADO DEL DDO	DRA.
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00136– 00

VISTOS

Dentro del proceso que se adelanta por demanda que ante éste Juzgado entabló el señor EDUARDO ANTONIO PINTO SANCHEZ, mayor de edad, vecino de Ocaña – Norte de Santander, actuando a través de apoderado judicial Dra. MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS, para que en proceso VERBAL se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO RELIGIOSO – CATOLICO – contraído con la señora FRANCIA ELENA VELASQUEZ MEDINA, celebrado el día 08 de enero de 1979, se procede a resolver bajo los siguientes.

HECHOS

1. Los señores EDUARDO ANTONIO PINTO SANCHEZ y FRANCIA ELENA VELASQUEZ MEDINA contrajeron matrimonio católico el día 08 de enero de 1979 en la Parroquia Nuestra señora del Rosario.
2. El matrimonio celebrado fue registrado en la Notaria Del Círculo De Rio De Oro, Cesar.
3. Dentro del matrimonio se procreó a ANTONIA DEL ROSARIO PINTO VELÁSQUEZ, nacida el 06 de enero de 1980, quien en la actualidad tiene 40 años de edad.
4. Los esposos suspendieron su cohabitación desde hace más de 2 años, es decir que no hacen vida en común, toda vez que los esposos se separaron el año de 1983, realizando separación de cuerpo, rompiendo de esta manera su vínculo matrimonial.
5. El último domicilio de los esposos fue en Rio De Oro, Cesar.
6. De común acuerdo los esposos liquidaron la sociedad de bienes, tal y como consta en la escritura pública No. 48 de fecha 03 de diciembre de 1985.
7. La señora FRANCIA ELENA VELASQUEZ no se encuentra en estado de embarazo.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Pretende la demandante:

1. Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los señores EDUARDO ANTONIO PINTO SANCHEZ y FRANCIA ELENA VELASQUEZ MEDINA, por configurarse la causal 8 del art 154 del Código Civil, modificado por el Art 6 de la Ley 25 de 1992.
2. Que se ordene el registro de la sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los conyugues.
3. Ordenar la residencia separada de los conyugues, sin que en el futuro ninguno infiera en la vida del otro.
4. El sostenimiento personal de cada uno de los exconyugues será de su propio cargo.
5. Que se condene en costas a la señora FRANCIA ELENA VELASQUEZ MEDINA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

Invoca como fundamento legal el trámite señalado en los artículos 113, 152, 154, 165 del Código Civil, artículo modificado por el art 11 de la ley 25 de 1992. Ley 25 de 1992 art 5, art 388 de C.G. del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Obran en el expediente como pruebas documentales, las siguientes:

1. Registro civil de matrimonio de los conyugues.
2. Partida de matrimonio.
3. Registro de civil de nacimiento de los señores EDUARDO ANTONIO PINTO SANCHEZ y FRANCIA ELENA VELASQUEZ MEDINA.
4. Registro civil de nacimiento de ANTONIA DEL ROSARIO PINTO VELASQUEZ.
5. Escritura pública Nro. 48 de fecha 03 de diciembre de 1985.
6. Poder para actuar.

ACTUACION PROCESAL

1. Esta demanda se inadmitió el 17 de noviembre de 2020, concediéndole a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolecía la demanda y se le reconoce personería a la abogada MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS.
2. El 19 de noviembre de 2020 la apoderada subsana la demanda.
3. Esta demanda se admitió el 26 de noviembre de 2020, ordenándosele en el mismo auto darle el trámite del procedimiento verbal y surtir la notificación al extremo pasivo.
4. Fue notificado a la demandada mediante correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020.
5. Por medio de apoderada la señora FRANCIA ELENE VELASQUEZ MEDINA ofreció la contestación de la demanda, de la siguiente manera:
 - a. Frente a los hechos admite como ciertos.
 - b. Frente a las pretensiones, se allana a todas las pretensiones y solicita dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda.

Así las cosas, el Despacho entra a dictar la sentencia que en Derecho corresponda según lo dispuesto en el Art 98 del C. G del Proceso, norma que preceptúa *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”* Por lo que será necesario tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA: atendiendo lo prescrito en el Decreto 2272 de 1989 que creó la especialidad en el campo civil de los Jueces de Familia y de conformidad a lo señalado en los artículos 27 y 28 de la Ley 446 de 1998, se radica en estos funcionarios la competencia; además, teniendo en cuenta la regla 4ª del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, por la razón del territorio y reparto, corresponde a este servidor decidir el asunto puesto en conocimiento.

El matrimonio es una de las formas por medio de las cuales el Estado Colombiano reconoce que se constituye la familia, y en el artículo 42 de la Constitución Política le otorga las siguientes características:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.”

A su vez el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio así:

“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

En igual sentido el artículo 152 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992) estableció como causales de disolución del matrimonio civil la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o el divorcio judicialmente decretado; y en cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, se producirá por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En la misma Ley 25 de 1992, que desarrolló los incisos 9° al 13 del artículo 42 de la Constitución Política, el legislador dentro del artículo 6°, que modificó el artículo 154 del Código Civil, estableció las causales de divorcio, y en su regla 9ª consagró la siguiente:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

De esta forma observamos que la petición realizada en la demanda presentada por la apoderada judicial de del contrayente, en donde claramente expresa su pretensión de cesar los efectos civiles de matrimonio religioso y tratándose del rito católico; siendo respetuoso el Estado Colombiano de los acuerdos Concordatarios con el Vaticano, Santa Sede de la Iglesia Católica, no sería posible disolver el vínculo sacramental que han contraído estas personas dentro de su credo por cuanto ello violaría los artículos 18 y 19 superiores y supondría la intromisión de la esfera civil en la religiosa y un irrespeto sobre las cuestiones que atañen la conciencia de los individuos, sus tendencias filosóficas o espirituales; pero sí, al tenor de lo dispuesto por la Constitución Política existe la posibilidad de decretar mediante orden judicial la cesación de efectos civiles en el matrimonio religioso.

Por lo anterior, la pretensión invocada y los hechos demostrados al ser analizados y valorados en su conjunto, tenemos que se enmarcan cabalmente en la causal de divorcio establecida en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992 y en consecuencia, debe accederse a la pretensión del demandante.

En cuanto a la disolución y liquidación de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1820 del Código Civil, numeral 1°, se declara la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, y se dejará al arbitrio de las partes llevar a cabo su liquidación dentro de los diez días siguientes, por la vía que consideren más apropiada (Judicial – o extrajudicial en derecho).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

También se ordenará que los cónyuges mantengan un lugar de residencia distinto y guarden un respeto mutuo.

En consideración que estos no se exigen alimentos entre sí, pues cada uno atenderá los gastos de su subsistencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – CATÓLICO- contraído entre los esposos, EDUARDO ANTONIO PINTO SANCHEZ y FRANCIA ELENA VELASQUEZ MEDINA el día 8 de enero de 1979, en la Parroquia Nuestra Señora Del Rosario de la ciudad de Rio de Oro, de conformidad a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la respectiva sociedad conyugal nacida por el matrimonio entre los esposos EDUARDO ANTONIO PINTO SANCHEZ y FRANCIA ELENA VELASQUEZ MEDINA cuya liquidación deberán realizar en las instancias correspondientes y para cuyo efecto se le concede a los accionantes el término judicial de diez (10) días para que procedan en consecuencia.

TERCERO: NO SE DISPONDRÁ obligación alimentaria entre los señores EDUARDO ANTONIO PINTO SANCHEZ y FRANCIA ELENA VELASQUEZ MEDINA, y se ordenará residencia separada.

CUARTO: INSCRÍBASE el numeral primero de la parte resolutive en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los exconyuges, y de conformidad con el inciso segundo del artículo ix del concordato y artículo 444, parágrafo 3° del código de procedimiento civil, se comunicará al ordinario de la congregación religiosa. Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: EN FIRME la presente sentencia y cumplido lo anterior, archívese en forma definitiva este proceso una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar y previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 028 DE HOY 15 DE MARZO DE 2021.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER**

Ocaña, Doce (12) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	NEILA DEL CARMEN BALLESTEROS AVENDAÑO
APODERADO DEL DTE	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
DEMANDADO	SELEN ANTONIO BENITEZ ROPERO
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00034-00

Revisada la demanda y observando que la misma reúne los requisitos legales prescritos en los artículos 82 y ss del C. G. del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, formulada por NEILA DEL CARMEN BALLESTEROS AVENDAÑO en contra de SELEN ANTONIO BENITEZ ROPERO de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la demandada (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Publico.

QUINTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora NEILA DEL CARMEN BALLESTERO AVENDAÑO, de conformidad a lo antes expuesto. Renuncia de los interesados procederá conforme lo señala el artículo 8, parágrafo 1 de la ley 721 de 2001.

SEXTO: Emplácese al demandado SELEN ANTONIO BENITEZ ROPERO, quien se desconoce su domicilio, residencia y lugar de trabajo, así como también se desconoce correo electrónico alguno, lo cual se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 1564 de 2012 y para cuyo efecto se dispone que el emplazamiento se realice de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 de fecha Junio 4 de 2020.

SEPTIMO: Reconocer al abogado WALDI AVENDAÑO TOLOZA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **028** DE HOY **15 DE MARZO DE 2021**.
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Ocaña, 12 de marzo de 2020.

JOHNNY QUINTERO POSADA
Secretario.

Ocaña, Doce (12) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	YEISE KATERINE PEREZ GOMEZ
DEMANDADO	HENRY JIMENEZ JAIMES.
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00031– 00

La señora YEISE KATERINE PEREZ GOMEZ, presentan demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO contra el señor HENRY JIMENEZ JAIMES.

Examinada la demanda y los documentos anexos, se advierte que no están reunidos los requisitos de ley, toda vez que contiene los siguientes defectos:

1. Debe la actora recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley antes citada, los contenidos en el capítulo V entrarán en vigencia 24 meses después de su promulgación, por lo que en la actualidad solo se encuentra vigente La adjudicación judicial de apoyos transitorio para determinar de manera excepcional los apoyos respecto de una persona que se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, como lo establece el artículo 54 ibidem.
2. La parte actora solicita en la pretensión PRIMERA del acápite de DECLARACIONES, se adjudique apoyo judicial al señor HENRY JIMENEZ JAIMES “para la realización de actos administrativo o jurídicos”, debiendo señalar específicamente cada uno de los actos jurídicos para los cuales solicita el apoyo, pues no puede señalarlos de manera genérica, atendiendo los lineamientos del art. 54 de la Ley 1996 de 2019.
3. En la misma petición del acápite de PETICIONES, la parte actora solicita acompañamiento por parte de la compañera permanente YEISE KATERINE PEREZ para el señor HENRY JIMENEZ JAIMES, “para la realización de actos jurídicos correspondientes a su cuidado personal, económico y financiero”, para los asuntos económicos y financieros específicos, valga decir, v.g., administración de pensión, indicando para cada asunto quién sería la persona de apoyo, teniendo en cuenta que el apoyo judicial vigente es de carácter transitorio, y para actividades específicas, pues debe referir lo pedido con precisión y claridad. (Núm. 4 del art. 82 del C.G.P.).
4. El apoderado del actor debe aclarar si para cada una de las actividades que solicita apoyo, la persona que solicita sea designada como apoyo es el señor HENRY JIMENEZ JAIMES, y enunciar la existencia de otros familiares, parientes o posibles personas que puedan prestar el apoyo al señor HENRY JIMENEZ JAIMES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

5. Para efectos de notificaciones, debe mencionarse de manera separada, el lugar, dirección física y electrónica del demandado HENRY JIMENEZ JAIMES. (Ar. 82 C.G.P. numeral 10).
6. Como quiera que la demanda se presentó sin medidas cautelares, la parte actora debe acreditar el envío, por medio físico o electrónico de la copia de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 4° in fine del art. 6 del Decreto 806 del 2020. Si es a través de correo electrónico, debe primeramente hacer las afirmaciones contenidas en el inciso 2° del Decreto 806 de 2020.
7. En el poder no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2° del art. 5° del Decreto 806 de 2020.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazara, de conformidad con el artículo 90 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO promovida por la señora YEISE KATERINE PEREZ GOMEZ, contra el señor HENRY JIMENEZ JAIMES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 028 DE HOY 15 DE MARZO DE 2021.
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER**

Ocaña, Doce (12) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	YULIBED BAENE DIAZ
DEMANDADO	MIGUEL VIZNNEY QUINTERO ALVERNIA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2017– 00064– 00

Revisado cuidadosamente la demanda se observa que mediante providencia del dieciséis (16) de mayo del 2018, se dictó sentencia y se dio por terminado el presente proceso y además que dentro de dicha providencia no se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, se hace necesario disponer levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 19 de enero de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>028</u> DE HOY <u>15 DE MARZO DE 2021.</u> El Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, Doce (12) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTVIO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	AMANDA PATRICIA DONADO ANGARITA
DEMANDADO	JUAN PEDRO DONADO GENES
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2016– 00085– 00

Atendiendo lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. fíjese como fecha para realizar la audiencia de inicial en el presente proceso, el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).**

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. P.

Se les requiere para que con anterioridad a la fecha de la audiencia, alleguen al correo electrónico **j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**, las direcciones de correos electrónicos de los partícipes en la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 028 DE HOY 15 DE MARZO DE 2021.
El Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA